



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-51-2023-II DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-53-2023.

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523001901** requiriendo:

“En relación con los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios del Poder Judicial del 2006 al 2022, solicito saber el número de procedimientos desagregados por: fecha tipo (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación) importe bien o servicio adquirido (sic)”

II. Resolución del expediente varios CT-VT/A-53-2023. En la sesión de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, en la que se determinó requerir a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) y a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), para que emitieran un informe con la siguiente información:

[...]

4. Requerimiento de soporte documental.

*Por otra parte, del informe rendido por la **DGIF** se advierte que declara la inexistencia de la información relativa a los procedimientos de contratación de bienes y servicios del año **2006**, porque no dispone de la documentación, toda vez que fue dada de baja al haber agotado su vigencia normativa, y entregada a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito*



(CONALITEG), por conducto del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, la instancia vinculada no remite la documentación comprobatoria que soporte dicha baja documental, lo cual resulta necesario para que este órgano colegiado esté en condiciones de corroborar la desincorporación de la información requerida.

*Por otra parte, como se señaló en el apartado 2.1 de la presente resolución, la documentación que envió la **DGRM**, consistente a los acuerdos administrativos de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018 así como el diverso AAD-DOC ADM-4/2022, y del Acta Administrativa de Destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022, no resultan suficientes para corroborar la desincorporación de la información requerida respecto de los años 2006 a 2009 y del 2012 al 2016.*

Lo anterior es así, porque respecto del primer acuerdo (AAD-DOC ADM-01/2018), solo se hace referencia en su considerando DÉCIMO SEGUNDO que dicha instancia transfirió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Tesis, mediante acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, 12 cajas con documentación administrativa, con la finalidad de darlas de baja.

En el Acta Administrativa de Destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022 de dos de diciembre de 2022, se observa que en el acuerdo de desincorporación AAD-DOC-ADM-4-2022 citado, se señala que se desincorpora del régimen del dominio público de la Federación, documentación administrativa generada tanto por la DGRM como por la Unidad General de Transparencia, correspondiente a los años de 2010 a 2016.

*Y en el diverso acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-4/2022, establece en su considerando SEXTO que dicha instancia solicitó la baja documental únicamente de expedientes que contienen información correspondiente a los años **2010** y **2011**.*

Con lo anterior, se tiene que, para el caso que nos ocupa, solo se puede comprobar la baja de los expedientes correspondientes a 2010 y 2011, no así por lo que hace a los relativos a los años 2006 a 2009 y del 2012 al 2016.

*Por ello, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre este aspecto, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere** a la DGIF y DGRM, para que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emitan un informe con la siguiente información:*



> **DGIF:** Remita la documentación comprobatoria que ampare la baja documental de la información solicitada respecto del **2006**.

> **DGRM:** Se pronuncie sobre la información correspondiente a los años 2006 a 2009 y del 2012 al 2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el apartado 1 del último considerando, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del último considerando, de esta resolución.

TERCERO. Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 3, del último considerando, que las áreas vinculadas DGIF, DGCCJ y DGRM, no tienen la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento ad hoc que atienda lo requerido.

CUARTO. Se requiere a la DGIF y DGRM, en los términos expuestos en el apartado 4 de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.
[...]"

III. Primera resolución de cumplimiento. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-51-2023, en los términos siguientes:

"[...]"

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que el requerimiento en la resolución del expediente CT-VT/A-53-2023 consistió en lo siguiente:

- Que la **DGIF** remitiera la documentación comprobatoria que soporta la baja documental que refirió a través de su informe inicial (emitido con el oficio DGIF/SGVCG-248-2023), respecto de la información relativa a los procedimientos de contratación de bienes y servicios del año **2006** que fue dada de baja al haber agotado su vigencia normativa, y entregada a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), por conducto del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en abril de dos mil diecisiete.



- Que la **DGRM** se pronunciara respecto de la información solicitada correspondiente a los años **2006 a 2009 y del 2012 al 2016**, en virtud de que la documentación que exhibió a través de su informe inicial (rendido a través del oficio DGRM/DT-279-2023), solo sustentaba la inexistencia de la información de los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, correspondiente a los años 2010 y 2011.

Al respecto, la **DGIF** exhibe la documentación comprobatoria de la baja documental respecto de la información relativa a los documentos de dicha Dirección General generados durante los años 2006 y anteriores, consistente en el el Acuerdo Administrativo de Desincorporación AAD-DOC ADM-01/2017, así como el Acta Administrativa de Hechos CSCJN/DGRARP/DACA/H-1/2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la entrega del papel a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), por conducto del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por su parte, la **DGRM** en su informe emitido en cumplimiento, se pronuncia en el sentido de que respecto a la información sobre los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, del periodo comprendido de **2006 a 2009 y 2012**, concluyó con su ciclo documental, por lo cual fue procedente su baja del acervo administrativo de este Alto Tribunal, adjuntando como soporte documental el siguiente:

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-04/2018.
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018.
- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022.
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022.

En el mismo informe la **DGRM** precisó que la Ley Federal de Archivos (abrogada el 15 de junio de 2019), fue publicada el veintitrés de enero de dos mil doce y entró en vigor en dos mil trece, por tal motivo, **la documentación administrativa emitida de manera previa a la fecha de entrada en vigor**, no necesariamente se encuentra clasificada en expedientes y series documentales conforme a un catálogo de disposición documental; por tanto, en los listados se encuentra documentación que actualmente correspondería a las series documentales RMO 11.2 (Adquisiciones), RMO 11.3 (Inventarios), SG-01 (Servicios Generales), SG-02 (Servicios Básicos) y SG-03 (Control Vehicular), así como a documentación de comprobación administrativa.

En ese sentido, con la información soporte de las bajas documentales, la **DGRM** declara la **inexistencia** de la información para el periodo comprendido de **2006 a 2009 y 2012**, en el ámbito de su competencia.

Por lo que respecta a la información de los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, del periodo



comprendido entre **2013 al 2016**, la instancia vinculada **DGRM** refiere que después de una nueva búsqueda en sus archivos y bases de datos, no se logró identificar documentación adicional que pudiera ser proporcionada.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la DGIF, y **parcialmente** a la DGRM, en la resolución del expediente CT-VT/A-53-2023, por las consideraciones siguientes.

[...]

2. Requerimiento de información.

Por otra parte, la **DGRM** señala que respecto a la información relativa a los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios del periodo comprendido entre **2013 al 2016**, después de realizar una nueva búsqueda en sus archivos y bases de datos, no logró identificar documentación adicional a la enviada con su informe inicial, que pudiera ser proporcionada para sustentar su baja documental.

Del análisis realizado en el apartado anterior, se puede advertir que con la documentación remitida por la DGRM, solamente se puede sustentar la baja documental de la información relativa a los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, del periodo comprendido de **2006 a 2009 y 2012**; la cual se realizó a través de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, área a la cual, conforme al artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde administrar el archivo judicial y administrativo que integra el patrimonio documental de este Alto Tribunal.

Aunado a que, en el Acta Administrativa de Destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-17/2022, que adjuntó la DGRM con su informe inicial, se advierte que se hace referencia al oficio número **CDAACL/SGAAS/DRIA-2193-2022** signado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que se indica que dicha acta, se elaboró en atención a la solicitud formulada mediante correo electrónico de treinta de noviembre de dos mil veintidós; y además, se hace referencia a que la desincorporación de la documentación administrativa, fue generada tanto por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como por la **DGRM**, correspondiente a los años de 2010 a 2016, la cual se encuentra detallada en los inventarios de baja documental de las referidas áreas.

Bajo ese contexto, si la DGRM ha señalado que no tiene datos sobre la ubicación o destino de la información solicitada por los años **2013 al 2016**, y la baja documental de la información respecto de los diversos años **2006 a 2009 y 2012**, se realizó a través de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; en consecuencia, a efecto de agotar lo que establece el artículo 138, fracción



*I, de la Ley General de Transparencia, es decir, que se tomen las medidas para localizar la información requerida, este Comité considera oportuno que la **DGRM** en conjunto con la **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, esta última como área de apoyo**, emitan un informe en el que se pronuncien respecto de la información requerida, en atención a que el Centro de Documentación es la autoridad competente de administrar el archivo mencionado, y estaría en condiciones de apoyar a la instancia inicialmente citada, por las consideraciones previamente señaladas.*

*En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la **Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** de este Alto Tribunal, como área vinculada y en apoyo a la primera, **emitan un informe conjunto**, en el término de cinco días hábiles sobre la disponibilidad de la información solicitada sobre los **procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de los años 2013 al 2016 generada por la DGRM**.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada DGIF y parcialmente a la DGRM, por faltar parte de la información solicitada.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1, del último considerando de esta resolución.*

TERCERO. *Se vincula a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que, de manera conjunta y en apoyo a la DGRM, atienda lo señalado en el apartado 2 del último considerando de la presente resolución.*

[...]

IV. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficios electrónicos CT-712-2023 y CT-714-2023 de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento a la DGRM y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), respectivamente, la resolución antes transcrita para el efecto de que emitieran el informe solicitado.



V. Informe de cumplimiento conjunto. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el CDAACL y la DGRM enviaron el oficio conjunto CDAACL/SGAAS/DRIA-2604-2023 - DGRM/DT-341-2023, de veintiocho de noviembre, a la Secretaría de este Comité Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, por el cual dieron contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución dictada en el expediente varios CT-CUM/A-51-2023, y al efecto precisaron lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se comunica que, conforme a las atribuciones de la DGRM, establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se identifica con las siglas ROMA) así como del CDAACL en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que cuentan ambas áreas para el periodo comprendido entre 2013 al 2016, por lo que se presenta el siguiente informe conjunto:

I. Informe del CDAACL, conforme a sus atribuciones:

Posterior a la recepción de la referida resolución, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los inventarios que resguarda este Centro de Documentación en el archivo de concentración, localizando cuatro transferencias primarias que podrían ser de utilidad de los años 2013 al 2016:

Tabla 1. Transferencias primarias, años 2013 al 2016.

Datos de la transferencia primaria	Fechas Extremas	Series que comprende	Número de cajas	Número de expedientes
ATP /04/2022 29 de junio de 2022	2011-2016	RMO-11.01 Procedimientos Concursales RMO-11.02 Adjudicaciones Directas y especiales	7	245
ATP /05/2022 29 de junio de 2022	2012-2014	RMO-11.02 Adjudicaciones Directas y especiales	3	34

Datos de la transferencia primaria	Fechas Extremas	Series que comprende	Número de cajas	Número de expedientes
---	------------------------	-----------------------------	------------------------	------------------------------



ATP /08/2022 14 de octubre de 2022	2004-2018	RMO-11.01 Procedimientos Concursales RMO-11.02 Adjudicaciones Directas y especiales	19	403
ATP /06/2023 15 de marzo de 2023	2012-2020	RMO-11.02 Adjudicaciones Directas y especiales SG-03 Control Vehicular	22	171

Cabe mencionar que, en términos del artículo 29 del Acuerdo General de Administración XI/2021 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal (que se identifica como AGA XI/2021) y sobre la base del procedimiento de transferencia primaria, los órganos y áreas solicitan a este CDAACL, dicha transferencia de los expedientes que han cumplido los plazos de conservación en el archivo de trámite, al archivo de concentración, mismos que están establecidos en el Catálogo de Disposición Documental. Ello se realiza, a través de un oficio firmado por el Titular de cada órgano o área, adjuntando un inventario en el que se describen los expedientes, de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro General de Clasificación Archivística, lo cual facilita su consulta y localización.

Debido a lo anterior, el pasado miércoles 22 de noviembre de los corrientes, se proporcionó vía correo electrónico a la persona responsable del archivo de trámite de la DGRM, la documentación que integra cada una de las transferencias localizadas, para los efectos correspondientes.

Se ponen a disposición las Actas de Transferencia Primaria con sus inventarios respectivos.

II. Informe de la DGRM, conforme a sus atribuciones:

Se aclara que, dentro de los registros de las transferencias primarias hechas por la DGRM al archivo de concentración se identificó información correspondiente a los expedientes integrados de las contrataciones realizadas para el periodo comprendido entre 2013 y 2016.

Es importante aclarar que los registros encontrados se encuentran clasificados por serie documental, correspondiendo la RMO-11.1 a 'procedimientos concursales' y la RMO-11.2 a 'adjudicaciones directas y especiales'. Sin embargo, no cuenta con el nivel de desagregación por tipo de procedimiento (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación) tal como fue requerido en la solicitud de acceso a la información de referencia.



Tabla 2. Número de expedientes de contrataciones para los años 2013 a 2016.

Año	Número de expedientes en la subserie RMO-11.1	Número de expedientes en la subserie RMO-11.2
2013	77	132
2014	64	22
2015	52	19
2016	6	53
Total	199	226

La DGRM estima que si tuviese que identificar lo solicitado en cada expediente (es decir, ‘el número de procedimientos desagregados por: fecha, tipo (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación) importe, bien o servicio adquirido’), tendría que hacer una búsqueda expediente por expediente. En ese caso, si se destinase una persona de tiempo completo para esta labor, y ésta revisase un promedio de 5 expedientes por día (a razón de 1 hora 30 minutos en cada uno), serían necesarios alrededor de 85 días hábiles para concluir con la búsqueda e identificación de la información tal y como la requiere el peticionario, lo cual sobrepasa la capacidad técnica de esta Dirección General, puesto que sería necesario asignar recursos humanos y materiales con los que no cuenta esta Dirección General, o bien, destinar los recursos con los que cuenta actualmente exclusivamente a esta tarea, dejando de atender otras importantes funciones sustantivas, lo que tendría un impacto negativo en la operación de este Alto Tribunal, e iría en contra de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los servidores públicos tenemos el deber de ‘Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados’. Es importante señalar de igual manera que esta Dirección General tendría que instrumentar medidas para la identificación de los documentos específicos anteriores a 2016 en virtud de que no se contaba con una normativa en materia de archivo administrativo, con las consecuentes implicaciones de tiempo y recursos que ello requiere.

En ese sentido, a fin de estar en aptitud de concluir las acciones necesarias para la entrega de la información, se estima adecuado que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicite la ratificación por parte del peticionario de la información para los años 2013 a 2016, considerando la complejidad y el estado de los archivos para la búsqueda y recuperación de la información en el plazo antes referido.

Adicionalmente, es importante hacer las siguientes aclaraciones. Derivado de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración XI/2021, se realizó una labor masiva de identificación e integración de expedientes.



Ello, con la finalidad de determinar cuáles debían transferirse en el archivo de concentración y cuáles causarían baja documental o eliminación.

Lo anterior es así pues el trabajo de búsqueda e identificación debe realizarse uno a uno en el archivo de concentración, revisando la documentación de cada expediente. Esta situación no permite una rápida y expedita búsqueda y localización de los registros. Por ello, resulta aplicable el Criterio reiterando y vigente SO/003/2017 emitido por el INAI: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información'.

Dada la complejidad técnica y el volumen de la información solicitada, la DGRM informa que no es posible cumplir con la entrega de los datos de acuerdo con las especificaciones requeridas de manera inmediata, puesto que la capacidad de recursos humanos actual no permite una búsqueda y localización expedita y detallada conforme a los parámetros solicitados.

Derivado de lo anterior, la DGRM solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del expediente Varios CT-CUM/A-51-2023, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030523001901, en el ámbito de su competencia con la información proporcionada por el CDAACL en apoyo al área vinculada en el presente informe.

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-51-2023-II** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, mediante oficio electrónico CT-730-2023, de la fecha citada, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-53-2023 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0550/2023, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VII. Información en alcance. El **CDAACL**, a través de su Subdirector de Enlace con Responsabilidades de Archivos de Trámite, envió a la Secretaría de este Comité Transparencia, por medio de correo electrónico de trece de diciembre de dos mil veintitrés, las **Actas de Transferencia Primaria**, con sus inventarios respectivos, en formato de *pdf*, correspondientes a la documentación de la DGRM, a las que hizo mención en el informe conjunto referido en el apartado anterior de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que el requerimiento en la resolución del expediente CT-CUM/A-53-2023 consistió en que la **DGRM** en conjunto con el **CDAACL**, ésta última como área de apoyo, emitieran un informe en el que se pronunciaran respecto de los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios del periodo comprendido entre **2013 y 2016**.

Lo anterior, con motivo de que la DGRM a través de su informe emitido en cumplimiento de la primera resolución, señaló que después de realizar una nueva búsqueda en sus archivos y bases de datos, no logró identificar documentación adicional a la enviada con su informe inicial, que pudiera ser proporcionada para sustentar la baja documental de la información requerida.

Al respecto, la instancia vinculada **DGRM** en conjunto con el **CDAACL**, rinden un informe en el sentido siguiente:

>CDAACL:

- De la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los inventarios que resguarda en el archivo de concentración, localizó cuatro transferencias



primarias de los años 2013 al 2016 (información que detalla como Tabla 1). De igual manera, en alcance, envió, en formato *pdf*, las **actas de transferencia primaria**, con sus inventarios respectivos.

- En términos del artículo 29 del Acuerdo General de Administración XI/2021 (AGA XI/2021) mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal, respecto del **procedimiento de transferencia primaria**, los órganos y áreas solicitan al CDAACL la transferencia de los expedientes que han cumplido los plazos de conservación en el archivo de trámite, al archivo de concentración, mismos que están establecidos en el Catálogo de Disposición Documental.
- Lo anterior, se realiza a través de un oficio firmado por el titular de cada órgano o área, adjuntando un inventario en el que se describen los expedientes, de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro General de Clasificación Archivística, lo cual facilita su consulta y localización.

>DGRM:

- Dentro de los registros de las transferencias primarias hechas al archivo de concentración, identificó información correspondiente a los expedientes integrados de las contrataciones realizadas para el periodo comprendido entre 2013 y 2016.
- Los registros encontrados se encuentran clasificados por serie documental, correspondiendo la **RMO-11.1** a “procedimientos concursales” y la **RMO-11.2** a “adjudicaciones directas y especiales”.
- No se cuenta con el nivel de desagregación requerido, esto es por **tipo de procedimiento** (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación).



- Si se tuviera que desagregar la información como se pide, esto es: por **fecha, tipo (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación, importe, bien o servicio adquirido)**, tendría que hacerse una búsqueda de expediente por expediente, lo que tomaría alrededor de **85 días hábiles**¹, lo cual sobrepasa la capacidad técnica de esa Dirección General.
- Lo anterior implicaría asignar recursos humanos y materiales con los que no cuenta dicha instancia, o bien, destinar los recursos con los que cuenta actualmente exclusivamente a esta tarea, dejando de atender funciones sustantivas, lo que tendría un impacto negativo en la operación de este Alto Tribunal, e iría en contra de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas².
- Dada la complejidad técnica y el volumen de la información solicitada, **no es posible cumplir con la entrega de los datos de acuerdo con las especificaciones requeridas de manera inmediata**, puesto que la capacidad de recursos humanos actual no permite una búsqueda y localización expedita y detallada conforme a los parámetros solicitados. Por tanto, resulta aplicable el criterio reiterado y vigente **SO/003/2017** emitido por el INAI: “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información”.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la DGRM y al CDAACL en la resolución del expediente CT-CUM/A-51-2023.

¹ Si se designara a una persona de tiempo completo para esta labor y revisara, en promedio, **5 expedientes por día** (a razón de 1 hora 30 minutos en cada uno).

² Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...]



Ahora bien, toda vez que la **DGRM** señala que si bien es cierto que de los registros de las transferencias primarias hechas al archivo de concentración, identificó información correspondiente a los expedientes integrados de las contrataciones realizadas para el periodo comprendido entre **2013 y 2016**, también es cierto que no tiene el nivel de desagregado solicitado, esto es: por **fecha, tipo de procedimiento (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación), importe, bien o servicio adquirido**.

De lo anterior se obtiene que la DGRM no cuenta con un documento en el que se desagregue la información requerida por la persona solicitante, respecto de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de los años **2013 al 2016**, por fecha, tipo de procedimiento (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación), importe, bien o servicio adquirido.

De ahí que este Comité estime que se materializa la inexistencia de lo requerido.

En ese sentido, para emitir pronunciamiento respecto de la inexistencia anunciada, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el mismo sentido, en términos del artículo 20⁴ de la propia Ley General de Transparencia, ante la inexistencia de información se debe demostrar que ésta no se refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En el caso específico, a la **DGRM**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32⁵ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁴ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

⁵ **Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los programas anuales de trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;
- III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada del programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales para el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto de egresos;



Corte de Justicia de la Nación, le compete en términos generales, llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no cuenta con la información con el nivel de desglose requerido, respecto de los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los años 2013 al 2016, desagregados por fecha, tipo de procedimiento (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres y licitación), importe, bien o servicio adquirido, y no se advierte alguna disposición normativa que la obligue a registrar los datos con la especificidad solicitada, procede **confirmar la inexistencia** de un documento que contenga esa información, ya que no se tiene

-
- IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas al programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;
 - V. Ejecutar el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;
 - VI. Conciliar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance de ejecución del programa anual de necesidades en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles;
 - VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;
 - IX. Emitir los dictámenes de evaluación económica de las propuestas presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;
 - X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;
 - XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XII. Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;
 - [...]
 - XX. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios;
 - XXI. Realizar investigaciones de mercado, tratándose de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
 - XXII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



obligación de generar un documento *ad hoc* para satisfacer solicitudes de acceso a la información.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018⁶, CESCJN/REV-48/2019⁷, CESCJN/REV-04/2020⁸ y CESCJN/REV-8/2021⁹, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a solicitudes en que se requieren detalles específicos.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

En esas circunstancias, se estima que resulta jurídicamente correcto declarar la inexistencia de lo solicitado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues no cuenta con la

⁶ Disponible en: [REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/REC-REV-44-2018-UT-VP)

⁷ Disponible en: [RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/RECURSO_DE_REVISION_48-2019_UT_VP)

⁸ Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](https://www.scjn.gob.mx/CESCJN-REV-04-2020.pdf)

⁹ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/CESCJN-REV-8-2021.pdf)

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación de llevar un registro en los términos específicos señalados por la persona solicitante.

Por las consideraciones anotadas, se **confirma la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

En similares consideraciones se resolvieron los asuntos **CT-VT/A-54-2023**¹¹, **CT-CUM/A-29-2023**¹², y **CT-CI/A-42-2023**¹³.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a las instancias vinculadas DGRM y CDAACL.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

¹¹ [CT-VT-A-54-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² [CT-CUM-A-29-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ [CT-CI-A-42-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-51-2023-II

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGW/ KHG

IrBoI92/rm1890KtAvvplJFyqxFMyte0eH114B/IWis=